

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
RADICADO No. 68001-31-03-010-2029-00350-00

Bucaramanga, Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia, dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. en contra de los herederos indeterminados del causante LUIS JESUS NIÑO SUAREZ (q.e.p.d.).

**1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES.**

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. formuló demanda ejecutiva en contra de los herederos indeterminados del causante LUIS JESUS NIÑO SUAREZ (q.e.p.d.) con ocasión de las obligaciones contenidas en el pagaré No. M026300105187601979615027990 arrimado a la demanda.

Conforme a los hechos anteriormente expuestos, la parte demandante solicitó que se librara mandamiento de pago por el capital, los intereses de plazo y los intereses de mora.

La parte demandada a través de curador ad litem designado y dentro del término de traslado se opuso a las pretensiones de la demanda, solicitando que se declarara la excepción de prescripción de la acción cambiaria en caso de que el título ejecutivo superara el término establecido en el Artículo 789 del Código de Comercio, esto es, a los tres años a partir del día de vencimiento del título.

**2. CRÓNICA DEL PROCESO.**

Por reunir la demanda los requisitos legales, el 14 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago por el capital, los intereses de plazo y los intereses de mora, disponiéndose la notificación de la parte demandada.

El apoderado de la parte activa a través de memorial del 05 de agosto de 2020 informó el fallecimiento del titular del crédito. A su vez el día 21 de enero de 2021 la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga allegó copia del certificado de defunción del señor LUIS JESUS NIÑO SUAREZ (q.e.p.d.).

Mediante auto del 25 de enero de 2021 se dejó sin efecto el auto que libró mandamiento de pago (por haberse comprobado que el ejecutado falleció antes de la formulación de la demanda) y se inadmitió ordenando a la parte demandante corregir las pretensiones y demás partes de la misma, dirigiéndola contra los sujetos adecuados, acorde con lo consagrado en el art. 87 del C. G. del P.

Una vez subsanada la demanda, el 08 de febrero de 2021 se libró nuevo mandamiento de pago en contra de los herederos indeterminados del causante, ordenando designar a su vez un administrador provisional de los bienes de la herencia de LUIS JESUS NIÑO SUAREZ (q.e.p.d.), y el emplazamiento de los herederos indeterminados; a los cuales posteriormente se les designó curador ad litem quien en ejercicio de su representación formuló excepciones de mérito.

Verificado el proceso, el despacho encontró que se encuentran presentes los presupuestos exigidos por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, por no encontrarse pruebas por practicar.

**3. PRUEBAS**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 del C. G. del P., se prescinde de la práctica de las pruebas decretadas mediante auto del 25 de agosto de 2021 por estimarse inútiles. Frente al particular,

en sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Radicación No. 47001 22 13 000 2020 0000601, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, se determinó que *“Si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada”*.

#### **4. ALEGATOS DE LAS PARTES.**

En el presente caso se omitirá correr traslado para alegar pues el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, tal y como lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en sentencia SC2776 de 2018.

Adviértase en relación con lo expuesto que la citada corporación en sentencia del 27 de abril de 2020<sup>1</sup>, señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por proferirse antes de la audiencia inicial- *“no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria”*.

#### **5. VERIFICACIÓN DE LEGALIDAD.**

El proceso que nos ocupa se ha tramitado por la vía procesal que la ley tiene prevista para el efecto, cumpliéndose a cabalidad con los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, no evidenciándose causal de nulidad capaz de invalidar la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de mérito.

#### **6. PROBLEMA (S) JURÍDICO:**

El problema jurídico a resolver, según las particularidades propias de este proceso, se circunscribe a lo siguiente: ¿Logró demostrar la parte demandada representada por curador ad litem, las excepciones de mérito propuestas, esto es, prescripción y/o genérica?

#### **7. TESIS:**

La tesis que se sostendrá es que NO se probaron los supuestos fácticos de las referidas excepciones, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución.

#### **8. CONSIDERACIONES:**

##### **Sustento normativo y hechos probados:**

Al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera que según el análisis preliminar el documento contentivo de las obligaciones cumplía tales exigencias y teniendo en cuenta la presunción de autenticidad de los títulos valores prevista en el artículo 793 del C. Co., este despacho mediante auto del 08 de febrero de 2021 libró mandamiento de pago.

Ahora bien, a diferencia de los procesos declarativos, en los ejecutivos se parte de una apariencia de certeza. Es por ello que en procesos como este, al momento de dictar sentencia no se estudia la viabilidad de las pretensiones, pues aparentemente tienen soporte, sino que se circunscribe el análisis a la vocación de éxito de las excepciones perentorias planteadas o que de oficio se encuentren probadas.

---

<sup>1</sup> Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

En relación con las excepciones que pueden esgrimirse contra la acción cambiaria, el artículo 784 del C. de Co. consagra las distintas excepciones de mérito que puede formular el ejecutado y el artículo 442 del C. G. del P. dispone que estas deberán expresar los hechos en que se fundan y acompañarse las pruebas relacionadas con ellas.

En el caso particular se esgrimió la excepción de prescripción, la cual se decidirá de la siguiente manera:

El fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria se circunscribe al vencimiento de plazos ciertos, sin que el acreedor haya ejercitado la acción correspondiente. Esta se constituye en una sanción para el tenedor del título valor que dejó vencer el término perentorio e imperativo estipulado en las disposiciones legales, sin ejercitar la acción ejecutiva; es decir que con la prescripción se sanciona la negligencia de no ejercitar la acción proveniente de un título ejecutivo en el término dado por la ley.

Tratándose de la prescripción de la acción cambiaria para los pagarés, acorde con lo estipulado en el art. 789 del Código de Comercio, esta prescribe transcurridos 3 años a partir del día del vencimiento; por su parte el art. 2539 del Código Civil señala que la prescripción puede interrumpirse natural o civilmente: “*se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente*”, y “*se interrumpe civilmente por la demanda judicial*”. A su vez el art. 94 del C. G. del P., indica que siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia al demandante, se interrumpirá la prescripción desde la presentación de la demanda o pasado este término desde la fecha de notificación al demandado.

Así las cosas, la prescripción del pagaré arrimado a la demanda no se ha presentado, puesto que dicho término solo se cumpliría, en principio (suponiendo que no se hubiese demandado y no se hubiese notificado dentro del término señalado en el art. 94 del CGP) el día 13 de noviembre de 2022 (pues su vencimiento operó el 13 de noviembre de 2019). Aunado a ello y toda vez que el mandamiento de pago (del 08 de febrero de 2021), se notificó a los demandados a través del curador ad litem el 06 de julio de 2021 (es decir, dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento al demandante), se interrumpió la prescripción desde la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, no se presenta el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria y en consecuencia no prospera la excepción de mérito propuesta por el curador ad litem de los demandados. De igual forma no se encuentra probada ninguna excepción adicional.

Se ordenará entonces seguir adelante la ejecución en la forma en que fue consignado en el mandamiento de pago. Se dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y el remate de los bienes embargados y se condenará a la parte demandada al pago de las costas conforme al numeral 1º del art. 365 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE** con la presente ejecución.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y el remate de los bienes embargados en la presente Litis.

**CUARTO: PRÁCTICAR** la liquidación del crédito.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense en su oportunidad.

RAD. 68001-31-03-010-2019-00350-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS JESUS NIÑO SUAREZ (q.e.p.d.)

INSTANCIA: PRIMERA

DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

**SEXTO:** Se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, la suma de CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$5.100.000.00).

**SEPTIMO:** Una vez se encuentre en firme la liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgados de Ejecución del Circuito de Bucaramanga.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bab121f398e841ef341a050cbdf45e26e6e15b055a0bc824f5d4072c23241**

Documento generado en 11/05/2022 07:03:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**